

Santiago, treinta de abril de dos mil veinte.

## **VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO: INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES:**

**DEMANDANTE:** **ÁLVARO GUIDO CABALLERO RODRÍGUEZ**, C.I. N°14.160.976-9, chileno, ingeniero de acondicionamiento de máquinas, domiciliado en Morandé N°835, Oficina 1410, comuna de Santiago.

**DEMANDADA:** **COMPAÑÍA MINERA DONA INÉS DE COLLAHUASI SCM**, R.U.T.: 89.468.900-5, empresa de giro extracción y procesamiento de cobre y otros, representada legalmente por Gastón Patricio Hormazábal López, C.I. N°9.785.765-2, ignora estado civil y profesión, ambos con domicilio en Avenida Andrés Bello N°2687, piso 11, Comuna de Las Condes, Santiago.

### **SEGUNDO: SINTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.**

La parte demandante ejerce acción en procedimiento ordinario de cobro de suma descontada de finiquito, solicitando se ordene el reintegro, con intereses, reajuste y costas. Sostiene que trabajó para la demandada por un cierto período de tiempo, función y remuneración, habiendo puesto término al contrato de trabajo por la causal de *renuncia voluntaria*, y que suscribió finiquito por el cual se le canceló una indemnización, descontándose la suma de \$7.401.879, por concepto de Aporte al Seguro de Cesantía. Indica que debe tener aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°19.728 que impide descontar o imputar tal suma a las indemnizaciones, por lo que la cantidad indicada le debe ser restituida. Asimismo, precisa que el referido aporte solo procede ser descontado en los casos en que se invoca la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, tratándose de indemnizaciones legales y no en el caso de indemnizaciones voluntarias o convencionales diferentes a la indemnización por años de servicio propiamente tal.

Por su parte, la demandada pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, indicando que las indemnizaciones pagadas al trabajador se encontraban establecidas en el Convenio Colectivo que lo vinculaba con la empresa, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la citada Ley, se autoriza la imputación a las indemnizaciones, motivo por el cual no procede la devolución de la suma descontada del finiquito.

En lo demás las partes señalan las consideraciones fácticas que se indican más adelante, y sobre las cuales no hubo controversia.



### **TERCERO: AUDIENCIA PREPARATORIA**

Que el 27 de abril en curso tuvo lugar la audiencia preparatoria vía aplicación ZOOM, previamente sugerida por el tribunal mediante resolución y aceptada expresamente por las partes. Que en dicha oportunidad fracasó el llamado de las partes a conciliación y se resolvió conforme a lo dispuesto en el N°3 del artículo 453 del Código del Trabajo, toda vez que no existió controversia sobre la situación fáctica, siendo la materia del juicio la resolución sobre la procedencia del descuento, que constituye estrictamente una decisión de aplicación e interpretación de ley.

### **CUARTO: HECHOS ESTABLECIDOS EN LA CAUSA**

Que de acuerdo a los escritos principales, se tienen por establecidos los siguientes hechos, sobre los cuales no hubo controversia:

1. Don Álvaro Guido Caballero Rodríguez se desempeñó para Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM como “Ingeniero Accionamiento Máquinas” ingresando a la Empresa el 17 de julio de 2007.
2. Que el referido trabajador puso término a su contrato individual de trabajo en el mes de enero del presente año, por la causal del artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, esto es, “Renuncia del Trabajador” presentando carta de renuncia, con las formalidades legales del artículo 177 del Código del Trabajo.
3. Que el actor estaba afiliado al Sindicato N° 2 de Empresa Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, resultándole aplicable el Convenio Colectivo de 09.03.2018 celebrado entre aquella entidad y la empresa demandada. Que la cláusula cuarta estableció lo siguiente:

*“CUARTA: INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO. La Compañía pagará una Indemnización por años de Servicio en favor del supervisor o supervisora, al término de su contrato individual de trabajo, la que se regirá por las normas siguientes: Se pagará un total equivalente a treinta días del último Sueldo Base Mensual por cada año completo y fracción superior a seis meses de servicios prestados continuamente a la Compañía. Esta indemnización procederá exclusivamente cuando la terminación del Contrato Individual del supervisor o supervisora se produzca por aplicación de las causales establecidas en los actuales números 1), 2), 3) y 6) del artículo 159 del Código del Trabajo, es decir, mutuo acuerdo de las partes, renuncia del supervisor o supervisora, muerte del supervisor o supervisora o caso fortuito o fuerza mayor. Respecto de la causal de término de contrato establecida en el artículo 159 número 2) del Código del Trabajo, esto es, renuncia del supervisor o supervisora, la indemnización convenida en esta cláusula se pagará solamente si el superior o supervisora, al tiempo de hacerla efectiva, hubiere cumplido 245 meses de servicios continuos en la Compañía. Además, será necesario que la renuncia se presente formalmente, esto es, cumplimiento todos los*



*requisitos legales para que pueda ser invocada por el empleador, y con la anticipación mínima establecida en la disposición legal antes citada (30 días). En caso de término del contrato individual de trabajo por aplicación del actual artículo 161 del Código del Trabajo, la Compañía pagará al supervisor o supervisora la indemnización legal correspondiente, rigiéndose su cálculo por lo dispuesto en el actual artículo 172 del Código del Trabajo. En ninguno de los casos en que sea procedente esta indemnización convencional se aplicarán los límites máximo establecidos en el inciso final de dicha disposición y en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal. Las indemnizaciones establecidas en esta cláusula son incompatibles entre sí y con cualquiera otra indemnización que procesa a causa o con ocasión de las causales legales del 5 término del contrato individual de trabajo, señaladas precedentemente”.*

4. Que las partes suscribieron finiquito, oportunidad en que se canceló al actor la indemnización establecida en el referido Convenio, y descontándose la suma de \$7.401.879, por concepto de aportes del empleador al seguro de cesantía.
5. Que no se cuestiona que el finiquito contenga la *reserva de derechos* para demandar la restitución de la suma descontada.

#### **QUINTO: CONSIDERACIONES JURIDICAS Y APLICACIÓN DE LEY**

Que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 de la Ley N° 19.728, vigente al momento del término de la relación laboral: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última”.*

En el inciso segundo establece la misma norma que *“Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.”*

Y en el tercero que *“En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior”.*

A continuación el artículo 14, establece que *“Si el contrato de trabajo termina por aplicación de alguna de las causales señaladas en los números 1 y 2 del artículo 159, en el artículo 160, o en el inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, el beneficio consistirá en el retiro de los fondos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía, en la forma dispuesta en el artículo siguiente”.*



A su vez, el artículo 15 dispone que *“Establécese la siguiente modalidad de retiro de fondos de la Cuenta Individual por Cesantía: Tratándose de trabajadores que cesan su relación laboral por alguna de las causales señaladas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 y en el artículo 161 del Código del Trabajo, tendrán derecho a realizar tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía como su saldo de dicha Cuenta les permita financiar, de acuerdo a los porcentajes expresados en la segunda columna de la tabla establecida en el inciso siguiente”*.

En el caso de autos, como se dio por establecido en el considerando anterior, resulta indiscutible que la causal aplicada al término del contrato es la de **renuncia voluntaria**, la que no se encuentra cuestionada de modo alguno.

Que la ley establece, además, que las causales de término de los contratos de trabajo establecidas en el Código del ramo darán lugar al pago de una indemnización legal, bajo ciertos supuestos. Particularmente se trata de las indemnizaciones señaladas en el artículo 163 incisos primero y segundo, denominada indemnización por años de servicios y la sustitutiva del aviso previo, señalada en el inciso cuatro del artículo 162 del mismo cuerpo legal. Dichas indemnizaciones se pagan a los trabajadores-por regla general- cuando el término del contrato se ha producido en virtud de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo y por la de conclusión del trabajo o servicio en el caso de la sustitutiva del aviso previo. Lo anterior sin perjuicio de la remisión que hace el inciso cuarto del artículo 168 del Código del Trabajo a las mencionadas indemnizaciones, cuando se declara injustificada la aplicación de una causal (artículos 159 y 160).

Que las indemnizaciones por años de servicios han sido establecidas en la ley justamente con el fin de mermar el daño que se produce en el sustento del trabajador por haber perdido su fuente laboral. Que en el mismo sentido, algunas causales que no dan origen al pago de una indemnización legal pueden dar derecho al pago de una suma determinada regulada como seguro de cesantía, con el mismo fin antes dicho, esto es, contribuir a la disminución del daño que se provoca en el patrimonio del trabajador al no contar con una fuente de empleo a futuro.

Que en el caso de la causal de renuncia voluntaria no se establece en el Código del Trabajo el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y de años de servicios ya señaladas, y solo se permite acceder a un subsidio de cesantía, considerando los fondos acumulados en la cuenta individual.

Sin embargo, en el caso del trabajador, se había convenido una indemnización de carácter convencional, esto es, que establece un mejor derecho de los establecidos en la ley. Que tal indemnización fue pagada al trabajador en su finiquito y lo único que se debate es la procedencia del descuento por concepto de AFC.

Que la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha desarrollado su interpretación cerca de la imputación de los fondos de la AFC a las



indemnizaciones, razonando sobre la justificación o injustificación de las causales establecidas en el artículo 160 del Código del Trabajo, ya que en este último caso se deben pagar las dispuestas para el caso que se aplique la causal del artículo 161. Evidentemente también se deben cancelar cuando la causal es la de “Necesidades de la Empresa”. Que se ha estimado procedente la imputación cuando la causal de necesidades de la empresa ha sido correctamente aplicada o cuando se ha declarado inaplicable alguna de las señaladas en el artículo 160, por lo que más aún debe procederse a la imputación cuando se trata de una causal aplicada libremente por el trabajador y no cuestionada.

Además, en cuanto a la imputación de los fondos a la indemnización de carácter convencional, la Ley N°19.728 en su artículo 48, contenido en el párrafo 7° relativo a las normas generales expresa *“Respecto de los trabajadores afiliados al Seguro, que ingresen a una empresa en que exista convenio colectivo, contrato colectivo o fallo arbitral en que se haya establecido un sistema de indemnización por término de la relación laboral, éstos, de acuerdo con su empleador, podrán incorporarse al sistema indemnizatorio contemplado en el instrumento colectivo, en cuyo caso tendrán derecho a los beneficios adicionales al Seguro que les otorgue dicho instrumento. Dicha incorporación mantendrá vigente la obligación de cotizar a que se refieren los artículos 5° y 10, así como el derecho de imputación a que se refiere el inciso segundo del artículo 13”*.

Que al efecto el propio actor señaló en su demanda que “estaba afiliado al Sindicato N° 2 de Empresa Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, resultándole aplicable el Convenio Colectivo de 09.03.2018 entre aquella entidad y la empresa demandada”, motivo por el cual con la venia de las partes se estableció como fuera de controversia ese hecho, así como los términos de la Cláusula Cuarta invocada en la contestación de demanda, afirmando ambas partes que resultaba aplicable al trabajador.

Que en consecuencia, el derecho a la imputación indicado en el artículo 13 es precisamente aquel que se aplica a las indemnizaciones legales o en su defecto, a las convencionales pactadas individual o colectivamente, como precisamente tuvo lugar en el caso de autos, razón por la cual no cabe dar lugar a lo pedido.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 420 y siguientes, 456, 459, 485 y siguientes del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil, Ley 19.728 y demás pertinentes, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA** la demanda deducida por **ÁLVARO GUIDO CABALLERO RODRÍGUEZ** en contra de **COMPAÑÍA MINERA DONA INÉS DE COLLAHUASI SCM**, ambos ya individualizados.

II.- Se condena en costas a la parte demandante, al haber sido totalmente vencida, las que se regulan en la suma de \$100.000 (cien mil pesos)



La sentencia se notifica a las partes el día de hoy **30 de abril de 2020**, mediante su incorporación al SITLA.

Comuníquese a las partes por correo electrónico con esta fecha.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-2015-2020

RUC 20-4-0259594-K

Pronunciada por **MARIA VERONICA TORRES REYES**, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Se notifica la sentencia con esta fecha treinta de abril de dos mil veinte.



A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>